

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE - FUNDIVIMA
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00407-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE - FUNDIVIMA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

*“4. DECLARAR la nulidad del acto administrativo expedido por la DIAN denominado Resolución No 001881 de 2018 del 11 de Octubre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sanción No 222412160000077 de 2016, presentado por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE, FUNDIVIMA, identificada con Nit 900.229.734-7.*

*5. Como consecuencia de la anterior se declare el reconocimiento del silencio administrativo positivo de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Sanción No 222412160000077 de 2016, presentado por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE, FUNDIVIMA, identificada con Nit 900.229.734-7.*

*6. Se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.”*

Ahora, de la revisión del expediente, se advierte que en el acápite “COMPETENCIA Y CUANTÍA” (fol. 5), el apoderado de la parte demandante no realizó el cálculo de la cuantía, pues se limitó a indicar que: “Es competencia de este Tribunal administrativo en

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00407-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

*primera instancia por la naturaleza de la acción, consagrada en el numeral 4 del Artículo 152 del CPACA, y por el domicilio del demandante".*

No obstante lo anterior, de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, es posible determinar que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$65.880.000, monto de la sanción por no declarar impuesta a la entidad demandante.

### III. CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese orden, en lo que respecta a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 4° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 *ibídem* dispuso:

*"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00407-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, debe superar el valor de los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 4° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin tomar en cuenta la estimación de los perjuicios morales, a menos que sean los únicos perjuicios reclamados; de esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el presente caso, la parte demandante, como restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento del silencio administrativo positivo de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 22412160000077 de 2016, mediante la cual se le impuso una sanción por no declarar por la suma de \$65.880.000 (fols. 9-13).

De lo anterior se puede evidenciar claramente que en la demanda la pretensión mayor asciende a la suma de \$65.880.000, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía se tendrá en cuenta ésta como la de mayor valor en las pretensiones reclamadas.

Así las cosas, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2018), es de \$781.242, valor que multiplicado por 100 SMLMV corresponden a \$78.124.200.

Se evidencia de lo anterior, que la pretensión mayor es una suma inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, motivo por el cual este tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, la competencia recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, en razón al factor cuantía.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00407-00  
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
 EAMC

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR**, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00407-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC